COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1874/2019.

Recomendación 091/2021

Caso: Omisión de observar las bases de la Convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018 y los LINEE-13-2016[1].

Autoridades responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE 1
I. RELATORÍA DE HECHOS 2
SITUACIÓN JURÍDICA 9
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS 9
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 10
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 11
V. HECHOS PROBADOS 11
VI. OBSERVACIONES 11
VII. CONSIDERACIONES PREVIAS 12
VIII. DERECHO VIOLADO 13
Derecho a la Seguridad Jurídica 13
IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS 17
X. PRECEDENTES 20
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS 20
XII. RECOMENDACIÓN Nº 091/2021 20

[1] Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para la promoción de docentes a cargos con funciones de dirección, supervisión, asesoría técnica pedagógica en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2017-2018 (LINEE-13-2016).

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de diciembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita[2] constituye la **RECOMENDACIÓN N° 091/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas y/o de aquellas que participaron en alguno de los Concursos de Oposición, quienes serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

[2] En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 25 de octubre de 2019, esta Comisión Estatal recibió el oficio […]3, signado por el Dr. […], Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), con el que remitió la queja presentada por V1, por tratarse de hechos competencia de esta Comisión, mismos que se transcriben a continuación:

> *"… COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.*
>
> *Entabladero, Espinal, Ver., a 02 de octubre de 2019.*
>
> ***Interpongo esta denuncia ante ustedes con la finalidad de que me ayuden a fin de que se me haga justicia y que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación de Veracruz, respeten mis garantías constitucionales al debido proceso y a la legalidad y que en el contexto correspondiente y con fundamento en lo que determinan el artículo 28 fracción I de los LINEE-13-2016 y la Disposición 108 de las Disposiciones en Materia del Servicio Profesional Docente, la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) me asigne la categoría de Supervisor Escolar de Telesecundarias Federales que legítimamente me corresponde, al haber participado en el concurso de promoción a la categoría de Supervisor en el Servicio Profesional Docente (SPD) 2017-2018, haber resultado IDONEO, en la prelación 5 y en el grupo de desempeño B (se adjunta Dictamen), cumpliendo con todas las bases de la convocatoria correspondiente, tanto en términos de requisitos como de temporalidad.-***
> *Manifiesto a ustedes primeramente, que mediante oficios números […] (**se adjunta oficio**) de fecha 24 de agosto de 2017 y […], de fecha 12 octubre de 2017 (**se adjunta oficio**) expedidos por la Dirección de Recursos Humanos de la SEV y por la Subdirección de Promoción de Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), respectivamente, se me notificó que no era procedente mi promoción en el SPD 2017-2018 a la categoría de Supervisor Escolar o Inspector de Zona, por las siguientes razones (se transcribe):*
> *✓Oficio […]: "(…) se advirtió que fue promovido en el ciclo 2016-2017 a funciones de Asesor Técnico Pedagógico,* ***ostentando nombramiento por tiempo fijo, situación que implica que no proceda su promoción a Inspector de Telesecundaria, ciclo escolar 2017-2018, en virtud de que <u>no ha concluido el periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos</u>****, (…),* ***esto de conformidad con el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente****(…)".*
> *✓[…] "(…)****<u>El personal que desempeña funciones de ATP, no está convocado a participar en los concursos de Promoción a categorías de Supervisión</u>*** *(…)* ***<u>En razón de lo expuesto le informo que, como le ha sido notificado por su autoridad educativa local, no es procedente su promoción a categoría de Supervisión</u>".***
> ***Respecto a dichas notificaciones, con los siguientes puntos presento a ustedes la argumentación y pruebas que dan soporte a mi petición:***
> *PRIMERO: Cuando fui convocado al concurso de promoción al cargo de supervisar 2017-2018 y me inscribí en dicho proceso el día 27 de marzo de 2017* ***(lo demuestro con la ficha para presentar examen.- se adjunta ficha, me encontraba laborando como docente frente a grupo en el […]*** *en la localidad de Coahuitlán, Coahuitlán, Veracruz,* ***desde hacía nueve años y NO ME ENCONTRABA EN CONDICIÓN DE ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO Y POR LO TANTO, TAMPOCO EN PERIODO DE INDUCCIÓN (lo demuestro con la constancia de servicios respectiva-. se adjunta constancia).*** *Así fue como fui aceptado en ese proceso de promoción a la categoría de Supervisor, porque cumplí con las bases de la convocatoria correspondiente. El nombramiento de ATP* ***POR TIEMPO FIJO*** *correspondiente al concurso 2016-2017, en el que también participé, me fue entregada hasta el día 5 de abril de 2017* ***(demuestro mi dicho con la copia que firmé de recibido y que está en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la SEV).***

[3] Foja 4 del expediente.

POR LO TANTO, *en el contexto correspondiente y con base en lo que determinan los artículos 3° fracciones III y IX inciso b) de la Constitución General de la República, 49 de la Ley del INEE, 8 fracciones IV y XIV de la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD) y 51 fracciones IV y XIV de la Ley de Educación del Estado de Veracruz,* ***EN ESE ORDEN JERÁRQUICO,*** *lo que establecen el artículo 28 fracción I de los Lineamientos LINEE-13-2016 y la Disposición 108 de las Disposiciones en Materia de Servicio Profesional Docente, dan pleno sustento y legitimidad a la procedencia de mi promoción 2017-2018 a la categoría de Supervisor Escolar de Telesecundarias Federales.*

SEGUNDO: Por si aún quedara en entre dicho que el artículo 28 fracción I de los LINEE-13-2016 y la Disposición 108 mencionada tienen menor jerarquía que el artículo 41 de la LGSPD, que invocan las autoridades mencionadas en sus notificaciones para decir que mi promoción a la categoría de Supervisor 2017-2018 no es procedente, me permito afirmar a ustedes que tanto el artículo 28 fracción I de los LINEE-13-2016 como la Disposición 108, tienen plena eficacia sobre el artículo 41 de la LGSPD, con base en el PRINCIPIO "PRO PERSONA", virtud al cual, en cualquier interpretación debe estarse siempre a lo más favorable al hombre; armónicamente con el mismo, está también el principio "IN DUBIO PRO OPERARIO", relativo a que en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador; estos principios tienen pleno fundamento jurídico en los artículos 1° y 133 constitucionales, en los Tratados de Derecho Internacional celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado (artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos) y en los artículos 6 y 18 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), de aplicación supletoria a la Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, ***EN ESE ORDEN JERÁRQUICO****; sin dejar de mencionar que, respecto a mis derechos como trabajador de la educación, invoco también a lo que establece el artículo 51 fracción IV de la Ley de Educación de Veracruz, normativa que* ***se sitúa en el mismo orden jerárquico*** *que la estipulada en el artículo 41 de la LGSPD, pero a diferencia de ésta, determina muy claramente la atribución legal de la SEV para* ***ejecutar los concursos de promoción de conformidad con los LINEE-13-2016 (específicamente para el caso que expongo) pero con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales de los trabajadores de la educación,*** *dándole así un soporte más puntual a la interpretación de la normativa más favorable al trabajador que se estipula en el artículo 18 de la LFT (principio "IN DUBIO PRO OPERARIO"), respecto a la resolución de situaciones jurídicas controvertidas.*

TERCERO: Otra situación que pudiera parecer discordante en la petición que realizo, es respecto a los términos de temporalidad que determinan los LINEE-13-2016 para la asignación de categorías de Supervisión a quienes participamos en ese concurso de promoción 2017-2018 ***(del inicio del ciclo 2017-2018 hasta el 31 de mayo de 2018, según sus artículos 28 fracción I y 55 fracción I):*** *al respecto manifiesto a ustedes que* ***es responsabilidad de la SEV haber asignado de manera IRREGULAR la categoría de supervisión que legítimamente corresponde a este servidor,*** *toda vez que en el periodo mencionado realizó dos asignaciones de manera irregular, y mi dicho lo demuestro de la siguiente forma:*

a) En ese proceso de promoción a categorías de Supervisión 2017-2018 en el que participé, la SEV asignó ***DE MANERA REGULAR*** *la categoría de Supervisor Escolar de Telesecundarias Federales a la participante prelada en el orden cuatro (Profa. PI-1.- Clave presupuestal […].- […],* ***siendo este servidor el siguiente en la lista prelación.***

○ Dentro de los términos de temporalidad que marcan los LINEE-13-2016 (artículos 28 fracción I y 55 fracción I) para la asignación de cargos a quienes participamos en ese proceso de promoción a categoría de Supervisor, la SEV ***ASIGNÓ, DE MANERA IRREGULAR, DOS CARGOS MÁS*** *de Supervisar Escolar de Telesecundarias Federales (****uno de los cuales corresponde legítimamente a este servidor)*** *a los siguientes compañeros:*

○ PI-2: Este compañero ***no participó en el concurso de promoción 2017-2018 (lo demuestro con el oficio número […].- se adjunta oficio)****, sin embargo, se le asignó de manera irregular, la clave de supervisor escolar de telesecundarias federales […], de nueva creación, en el trimestre 04/2017* ***(lo demuestro con el oficio […].- se adjunta oficio).***

○ PI-3: Esta compañera también participó en el concurso de promoción a la categoría de Supervisor 2017-2018 ***(lo demuestro con el oficio número […].- se adjunta oficio)*** *y no resultó idónea* ***(lo demuestro con la lista de prelación correspondiente.- se adjunta lista),*** *no obstante en el periodo 01/2018, se le asignó la clave de supervisor […] (información pública consultada en: https://www.sep.gob.mx/es/sep1/Plazas_Docentes_Administrativas_y_Directivas_1t_2018_ver).*

Con la asignación irregular de estos dos nombramientos, en el contexto correspondiente, la SEV no acató lo dispuesto en los lineamientos LINEE-13-2016, violentando flagrantemente lo que determinan los artículos 3°, fracción IX, inciso b) de la Constitución General de la República, 49 de la Ley del INEE, 51 fracciones IV y XIV de la Ley de Educación del Estado de Veracruz y 8 fracciones IV y XIV y 71 párrafo dos de la LGSPD, ***en perjuicio de este servidor, por lo que solicito se me asigne la categoría de Supervisor que legítimamente me corresponde.***
*Solo para confirmar que en el concurso de promoción a categorías de Supervisor 2017-2018 en el que participé, la SEV violentó flagrantemente las disposiciones normativas correspondientes al proceso de asignación de cargos, me permito mencionar a ustedes que cuatro compañeros prelados de ese concurso de promoción a la categoría de supervisor 2017-2018, en el contexto correspondiente, solicitaron oficialmente al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del INEE lo siguiente: "****una investigación a fondo a la autoridad educativa que corresponda ya que en Veracruz no se están respetando la Ley General del Servicio Profesional Docente ni la ley del INEE ni los Lineamientos LINEE-13-2016 en la asignación de cargos a la categoría de supervisor escolar de telesecundarias federales".*** *La solicitud referida dio lugar a que el Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del INEE emitiera el* ***oficio número […] de fecha 7 de marzo de 2018 (se adjunta oficio)*** *en el que emplaza a la SEV a que entregue los informes relacionados con el cumplimiento de la normativa determinada por los LINEE-13-2016, mencionándoselo de la siguiente forma:* ***"En consecuencia, y toda vez que a la fecha no se han recibido en este Instituto los informes que aluden los artículos transcritos de los lineamientos aplicables al caso que nos ocupa, se solicita a Usted atentamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que en un término no mayor de diez días hábiles haga llegar los mismos, con el propósito de estar en la posibilidad de que este Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación proceda a llevar a cabo las actividades correspondientes, dentro del marco de los mecanismos de supervisión y en términos de la actividad aplicable en la materia".***
CUARTO: Para la defensa de mi promoción a la categoría de Supervisor en el SPD 2017-2018, en el contexto correspondiente y conforme a lo que determinan los artículos 68 fracción VII, 80, 81 y 82 de LGSPD, con fecha 19 de octubre de 2017 promoví el RECURSO DE REVISIÓN REGISTRO […] ante la Dirección General de Promoción de la CNSPD ***(se adjunta como prueba el acuse de recibo del recurso promovido.- se adjunta oficio)****, en contra de la notificación individual que se me dio a conocer oficio número […] previamente citado, signado por la Subdirectora de Promoción de la CNSPD, pero dictado por el Director de la dependencia.*
Como lo determinan los artículos 81 fracción V de la LGSPD, 83, 87 fracción II, 88 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria, no habiendo objeción manifiesta y expresa ni acuerdo de denegación de la suspensión del acto impugnado por parte de la autoridad recurrida en el plazo que determina la ley, el ***recurso de revisión que promoví fue admitido junto con las pruebas ofrecidas y SE SUSPENDIÓ LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, quedando a responsabilidad de la SEV mi asignación de la categoría de supervisor que legítimamente me corresponde.***
Transcribo el argumento legal:
Artículo 87 (LFPA): La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando: II. Sea procedente el recurso;
"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión."
Con fecha 11 de enero de 2018, la Dirección General de Promoción de la CNSPD, ***dictó el resolutivo expreso, individual, fundado, motivo y que resuelve al menos uno de los agravios que impugné en el recurso de revisión, registro […].*** *Esto lo notificó a mi representante y a este servidor, mediante oficio número […], signado por la Subdirectora de Promoción de la CNSPD* ***(se adjunta oficio).*** *En dicho resolutivo* ***ordena la modificación del acto impugnado examinando al menos uno de los agravios que hice valer en el objeto de la impugnación,*** *tal y cual lo determinan los artículos 91 fracción IV y 92 párrafos uno y dos de la LFPA de aplicación supletoria, y como lo demuestro con la transcripción comparativa a continuación:*
OBJETO DE IMPUGNACIÓN (SOLICITUD DE REVISIÓN RECURSO DE REVISIÓN […]):
"Luego entonces, si cumplí con todas las bases de la convocatoria COPFS-EB, tanto en términos de requisitos como de temporalidad, ***la Autoridad Educativa Local me debe asignar el cargo de Supervisor Escolar, conforme a las vacantes disponibles y sin ningún otro requisito adicional, ya que así lo establece el artículo 28, fracción I de los LINEE-13-2016,*** *que a la letra dice:*
ARTÍCULO 28, fracción I: "Las Autoridades Educativas Locales deberán hacer la asignación de los nombramientos a cargos con funciones de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnico Pedagógica, a todos los

aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las convocatorias, sin ningún otro requisito adicional y hayan obtenido un resultado idóneo en el Concurso de Oposición(...)".

RESOLUTIVO NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO […]:

"(...)por tratarse de un asunto de la competencia de la Autoridad Educativa Estatal, ***con fundamento en el artículo 8 fracción XIV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, su escrito fue remitido para su atención local del Servicio Profesional Docente*** *mediante oficio número […]".*

Por lo tanto, ***es responsabilidad de la Secretaría de Educación de Veracruz que su instancia local del Servicio Profesional Docente, desconociera mi legítimo derecho a la defensa de mi promoción por la vía administrativa y no acatara el resolutivo en cuestión, el cual, reitero, resuelve al menos uno de los agravios impugnados y que, con dolo y mala fe fue omitido por la autoridad aludida*** *al extralimitarse, en perjuicio de este servidor,* ***cuando emite un oficio dirigido al Director General de Promoción de la CNSPD, solicitando una respuesta condicionada en referencia al resolutivo que dictó a mi favor,*** *exponiendo lo siguiente:* ***"(…) y con el fin de atender a V1 y casos similares, le solicito su invaluable apoyo precisando lo que procede en este caso y se le dé al docente una respuesta categórica, ya que de acuerdo al oficio […] enviado al docente en comento, se interpreta se le otorgue la plaza de supervisor, aun cuando está en periodo de inducción como Asesor Técnico Pedagógico" (lo demuestro con oficio [..].- se adjunta oficio).*** *Es decir, la instancia local del Servicio Profesional Docente de la SEV, actuando con dolo y mala fe en perjuicio de este servidor,* ***buscó solamente evadir su responsabilidad en cuanto al cumplimiento de lo que determina el artículo 28 fracción I de los LINEE-13-2016, agravio que se le impugnó en el recurso de revisión referido y que fue resuelto a mi favor.-***

Con fecha doce de agosto del presente año la Dirección General de Promoción de la CNSPD, ***actuando también con dolo y mala fe en perjuicio de este servidor,*** *mediante oficio número […]* ***(se adjunta oficio)*** *dirigido al Mtro. […], Titular de la UPECE de la SEV y Enlace del Servicio Profesional Docente Veracruz, le menciona lo siguiente:* ***"(…)****se ha determinado que la petición del Docente no puede ser atendida favorablemente,* ***porque en su condición de Asesor Técnico Pedagógico no estaba convocado a participar en el concurso para la promoción a categorías de supervisión 2017-2018".***

Al respecto, me he permitido argumentar y demostrar que ***cuando fui convocado para participar en el concurso para la promoción a categorías de Supervisión 2017-2018, me encontraba laborando como docente frente a grupo en […] y no en condición de Asesor Técnico Pedagógico, como lo refiere el Director General de Promoción de la CNSPD en su oficio número […], quien bajo ese criterio, reitero, está actuando con dolo y mala fe en perjuicio de este servidor, por lo que esa notificación, conforme a derecho, carece de eficacia.*** *-------*

También al respecto, he demostrado que el Director General de Promoción de la CNSPD dictó un resolutivo expreso, individual, fundado, motivado, a mi favor y que resuelve al menos uno de los agravios hechos valer en el recurso de revisión que promoví; resolución que me fue notificada ***mediante oficio […] de fecha 11 de enero de 2019, antes de los tres meses que marca el artículo 17 de la LFPA de aplicación supletoria, por lo que dejó fuera de toda posibilidad la confirmativa ficta del acto impugnado.***

No omito mencionar también que el ***Director General de Promoción de la CNSPD no está facultado para cambiar la resolución al recurso de revisión registro […] que dictó a mi favor mediante oficio […] de fecha 11 de enero de 2018, a menos que la autoridad correspondiente le resuelva a su favor un juicio de lesividad al respecto.*** *Mientras eso no ocurra, las notificaciones que emita y/o dicte posteriores y en contravención al resolutivo que dictó a mi favor y que me notificó mediante el oficio referido,* ***deben considerarse que son expedidas con dolo y mala fe en perjuicio de este servidor y, por lo tanto, carentes de eficacia.***

Conforme a lo anteriormente expuesto, reitero mi solicitud ante ustedes para que me ayuden e intervengan para ***lo siguiente:***

✓Que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación de Veracruz reconozcan que, en el contexto correspondiente, lo que determinan los artículos 51 fracciones IV y XIV de la Ley de Educación del Estado de Veracruz, 8 fracciones IV y XIV de la LGSPD, 28 fracción I de los LINEE-13-2016 y la Disposición 108 de las Disposiciones en Materia del SPD, en ese orden jerárquico, le dan plena legitimidad a mi promoción a la categoría de Supervisor Escolar de Telesecundarias Federales, en el SPD 2017-2018.

✓Que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación de Veracruz reconozcan la legitimidad de la defensa que realicé, por la vía administrativa, de mi promoción en el SPD a la categoría de Supervisor Escolar (2017-2018), conformes a las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracciones IV y XIV de la Ley de Educación del Estado de Veracruz, con pleno respeto a mis derechos como trabajador de la educación.

✓Que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación de Veracruz reconozcan que, en el contexto correspondiente, se asignó de manera irregular el cargo de Supervisor Escolar de Telesecundarias Federales que legítimamente me corresponde, al obtener la prelación 5 en el proceso de promoción a la categoría de supervisor escolar 2017-2018.

Que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación de Veracruz, respeten mis garantías constitucionales al debido proceso y la legalidad y se me asigne la categoría de supervisor que legítimamente me corresponde, por promoción en el SPD 2017-2018…"(Sic)[4].

7. El 07 de noviembre de 2019, esta Comisión Estatal recibió el escrito signado por V1 a través del cual ratificó su escrito de queja conduciéndose en los mismos términos, por lo que únicamente se transcribe lo siguiente:

"Por este conducto, con el mayor de los respetos me permito ratificar mi demanda ante esta Comisión que Usted dignamente representa, para darle seguimiento al oficio número […] de fecha 18 de octubre del presente año dirigido a este servidor por la Lic. […], Directora General de la CNDH y del cual se le marca copia a usted, referente a la denuncia folio […] expediente […] que interpuse ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual fue REMITIDA para su atención a esta Comisión Estatal que usted dignamente representa:

---------- ***RATIFICACIÓN DE DENUNCIA:*** ----------

Interpongo esta denuncia ante ustedes, en contra de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Educación de Veracruz a fin de que dichas instituciones respeten mis garantías constitucionales al debido proceso y a la legalidad y que en el contexto correspondiente y con fundamento en lo que determinan el artículo 28 fracción I de los LINEE-13-2016 y la Disposición 108 de las Disposiciones en Materia del Servicio Profesional Docente, la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) me asigne la categoría de Supervisor Escolar de Telesecundarias Federales que legítimamente me corresponde, al haber participado en el concurso de promoción a la categoría de Supervisor en el Servicio Profesional Docente (SPD) 2017-2018, haber resultado IDONEO, en la prelación 5 y en el grupo de desempeño B (se adjunta Dictamen), cumpliendo con todas las bases de la convocatoria correspondiente, tanto en términos de requisitos como de temporalidad y sin que en ningún momento del proceso haya yo recibido notificación alguna de haber sido eliminado de dicho proceso de promoción 2017-2018…*"*(Sic.)[5].

8. El 03 de marzo de 2020, esta Comisión Estatal recibió vía correo electrónico, el escrito signado por V1, a través del cual amplió su queja en los términos siguientes:

"…V1 me dirijo a usted con el mayor de los respetos con referencia a la denuncia que interpuse en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, con expediente […] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de ampliarla con base en los argumentos y pruebas documentales que expongo a continuación:

PRIMERO: *En mi denuncia original he solicitado que la Secretaría de Educación de Veracruz, respete mis garantías constitucionales al debido proceso y a la legalidad y que, en el contexto correspondiente, con fundamento en lo que determinan el artículo 28 fracción I de los LINEE-13-2016 (http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466831&fecha=23/12/2016) y la Disposición 108 de las Disposiciones en Materia del Servicio Profesional Docente (https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/13862/1/images/Disposiciones_CNSPD_2017.pdf), me asigne la categoría de Supervisor Escolar de Telesecundarias Federales o inspector de zona que*

[4] Fojas 8-15 del expediente.
[5] Fojas 83-91 del expediente.

*legítimamente me corresponde, al haber participado en el concurso de promoción a la categoría de Supervisor en el Servicio Profesional Docente (SPD) 2017-2018, haber resultado IDONEO, en la prelación 5 y en el grupo de desempeño B (se adjunta Dictamen **[1]**), cumpliendo con todas las bases de la convocatoria correspondiente, tanto en términos de requisitos como de temporalidad, por lo que en ningún momento del proceso de promoción fui notificado de haber sido eliminado del mismo.*

SEGUNDO:** En ese proceso de promoción a categorías de Supervisión 2017-2018 en el que participé, la SEV asignó **DE MANERA REGULAR** la categoría de Supervisor Escolar de Telesecundarias Federales a la participante prelada en el orden cuatro (Profra. PI-1.- Clave presupuestal […]), **siendo este servidor el siguiente en la lista de prelación.

***TERCERO:** La Secretaría de Educación de Veracruz, en el contexto de ese proceso de promoción 2017-2018 a la categoría de Supervisor Escolar en el que participé, TAMBIÉN ASIGNÓ, **DE MANERA IRREGULAR**, DOS CARGOS MÁS de supervisor Escolar de Telesecundarias Federales (**uno de los cuales corresponde legítimamente a este servidor**) a los siguientes compañeros:*

*a) PI-2: Este compañero no participó en el concurso de promoción 2017-2018 (lo demuestro con el oficio número SEV/UPECE/4836/2017.- se adjunta oficio **[2]**), sin embargo, se le asignó de manera irregular, la clave de supervisor escolar de telesecundarias federales […], de nueva creación, en el trimestre 04/2017 (lo demuestro con el oficio […] se adjunta oficio **[3]**).----------*

*b) PI-3: Esta compañera también participó en el concurso de promoción a la categoría de Supervisor 2017-2018 (lo demuestro con el oficio número […].- se adjunta oficio **[2]**) y no resultó idónea (lo demuestro con la lista de prelación correspondiente.- se adjunta lista **[4]**), no obstante en el periodo 01/2018, se le asignó la clave de supervisor […] (información pública consultada en: https://www.sep.gob.mx/es/sep1/Plazas_Docentes_Administrativas_y_Directivas_1t_2018_ver).*

***CUARTO:** En el contexto correspondiente, la Secretaría de Educación de Veracruz tiene la atribución legal de asignarme la categoría de inspector de zona o supervisor escolar de telesecundarias federales que legítimamente me corresponde, conforme a lo que determinan los artículos (en el orden jerárquico que expongo) 1, 2 (**PRINCIPIO PRO PERSONA**) y 3°, fracción IX, inciso b) de la Constitución General de la República, 49 de la Ley del INEE, 51 fracciones IV y XIV de la Ley de Educación del Estado de Veracruz, 8 fracciones IV y XIV y 71 párrafo dos de la LGSPD. Sin embargo esta dependencia hizo caso omiso a lo que determinan las leyes correspondientes, no obstante que este servidor reiteró en tiempo y forma la petición correspondiente de manera fundada y motivada **[5]**. **QUINTO:** Consecuentemente, la Secretaría de Educación de Veracruz, al asignar de manera irregular el cargo que legítimamente me corresponde violentó:*

***a)** Mi garantía constitucional a la legalidad (artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República) y consecuentemente, al no respetarse la legalidad ni la legitimidad, se vulneran mis derechos humanos a la libertad protegida, a la igualdad, a la justicia y a la dignidad humana.*

***b)** Mi derecho humano de igual oportunidad de ser promovido en mi trabajo a la categoría superior que me corresponde conforme a mi capacidad y tiempo de servicio, con fundamento en lo que determina el artículo 7 fracción c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Consecuentemente se me discriminó (por acción u omisión) por mi condición de vivir en una zona indígena y se vulneró también mi derecho humano a la no discriminación, violentándose flagrantemente lo que determinan los artículos 2 y 6 fracción III de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Veracruz.*

*Con base en lo anteriormente expuesto y considerando que este servidor interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión registro […] **[6]** en defensa de mi promoción 2017-2018 a la categoría de supervisor escolar de telesecundarias federales y que la UPECE y Servicio Profesional Docente de Secretaría de Educación de Veracruz, tuvo conocimiento en todo momento de mis peticiones reiteradas a que se respetara el principio de legalidad y se me asignara la categoría de supervisor que*

*legítimamente me corresponde **[7],** le solicito con fundamento en los principios de irretroactividad constitucional (artículo 14 de la Constitución General de la República) y PRO PERSONA y con base en lo que determina el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos que usted dignamente representa, emita la recomendación correspondiente para que la Secretaría de Educación de Veracruz me asigne el cargo de supervisor escolar de telesecundarias federales o inspector de zona que legítimamente me corresponde, por promoción en el servicio profesional docente 2017-2018.*----------
Le solicito también con todo respeto que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, actúe de oficio con esta denuncia que promuevo, con base en lo que determinan los artículos 6 y 100 fracción I de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz.----------

Le solicito también respetuosamente que se acepte esta ampliación de denuncia que, vía electrónica estoy enviando, pero a la cual adjunto el archivo electrónico del oficio firmado junto con las pruebas documentales que cito en mi oficio. Lo anterior para dar fluidez a mi trámite, ya que esta denuncia la interpuse desde el 07 de noviembre de 2019. Y en cuanto tenga la oportunidad haré llegar la documentación física correspondiente a sus oficinas…"(Sic.)[6].

9. El 05 de marzo de 2020, esta Comisión Estatal recibió el escrito signado por V1, a través del cual amplió su queja conduciéndose en términos similares a su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, por lo que únicamente se transcribe lo siguiente:

"…V1 me dirijo a usted con el mayor de los respetos con referencia a la denuncia que interpuse en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, con expediente […] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de ampliarla con base en los argumentos y pruebas documentales que expongo a continuación:
*…**QUINTO:** Consecuentemente, la Secretaría de Educación de Veracruz, al asignar de manera irregular el cargo que legítimamente me corresponde violentó:*

*a) Mi garantía constitucional a la legalidad (artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República) y consecuentemente, al no respetarse la legalidad ni la legitimidad, **se vulneran mis derechos humanos a la libertad protegida, a la igualdad, a la justicia y a la dignidad humana**.*

*b) **Mi derecho humano de igual oportunidad de ser promovido en mi trabajo a la categoría superior que me corresponde conforme a mi capacidad y tiempo de servicio,** con fundamento en lo que determina el artículo 7 fracción c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Consecuentemente **se me discriminó (por acción u omisión) por mi condición de ser nativo y pertenecer a una comunidad indígena, vulnerando mi derecho humano a la igualdad ya que, como lo estoy demostrando en el punto TRES, la categoría de inspector de zona o supervisor escolar de telesecundarias federales que legítimamente me corresponde, le fue asignada de manera irregular, lo reitero, a compañeros que no pertenecen a una comunidad indígena como ocurre con este servidor, que es nativo y pertenece a la comunidad indígena totonaca.** Luego entonces y en consecuencia, la Secretaría de Educación de Veracruz contravino flagrantemente lo que determinan los artículos 2 y 6 fracción III de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Veracruz.*

*Con base en las pruebas y argumentos que promoví en la denuncia original (EXPEDIENTE […]), en lo anteriormente expuesto (AMPLIACIÓN DE DENUNCIA) y considerando que este servidor interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión registro […] **[6]** en defensa de mi promoción 2017-2018 a la*

[6] Fojas 276-277 del expediente.

categoría de supervisor escolar de telesecundarias federales y que la UPECE y Servicio Profesional Docente de Secretaría de Educación de Veracruz, tuvo conocimiento en todo momento de mis peticiones reiteradas a que se respetara la legalidad y legitimidad de esa defensa que realicé en mi promoción 2017-2018 en el Servicio Profesional Docente a la categoría de Inspector de Zona o Supervisor Escolar ***[7],*** *habiendo hecho caso omiso a tal petición,* ***le solicito con el mayor de los respetos, con fundamento en los principios de irretroactividad constitucional y PRO PERSONA, y con base en lo que determina el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos que usted dignamente representa, emita la recomendación correspondiente para que la Secretaría de Educación de Veracruz me RESTITUYA mi derecho a que se me asigne el cargo de supervisor escolar de telesecundarias federales o inspector de zona que legítimamente me corresponde, por promoción en el servicio profesional docente 2017-2018.***
Le ***solicito también con todo respeto que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, actúe de oficio con esta denuncia (expediente DOQ/1874/2019) que promuevo, con base en lo que determinan los artículos 6 y 100 fracción I de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz****… "*(Sic.)[7].-

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

12. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, porque los hechos podrían ser omisiones de naturaleza administrativa que violan el derecho a la seguridad jurídica

b. En razón de la **persona** *–ratione personae-*, porque las presuntas violaciones se imputan a servidores públicos estatales.

[7] Fojas 309-311 del expediente.

c. En razón del **lugar** -*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.

d. En razón del tiempo –*ratione temporis*-, toda vez que los hechos iniciaron desde el 27 de marzo de 2017, cuando se le permitió a V1 pre-registrarse para participar en el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018. Sus efectos continuaron hasta el 14 de mayo de 2019, cuando la Dirección de Recursos Humanos ratificó la improcedencia de la promoción de V1 y dio por concluido su asunto[8]. La solicitud de intervención se recibió en esta Comisión el 25 de octubre de 2019; es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

a. Si durante la participación de V1 en el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018, la SEV observó o no las bases de la Convocatoria y los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para la Promoción de Docentes a cargos con funciones de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica y Media Superior para el Ciclo Escolar 2017-2018 (LINEE-13-2016).

b. Si lo anterior viola el derecho a la seguridad jurídica de V1.

c. Si la SEV discriminó a V1 por ser nativo y pertenecer a una comunidad indígena, al no asignarle la categoría de Supervisor Escolar de Telesecundarias Federales, Ciclo Escolar 2017-2018, que le correspondía por haber obtenido un resultado idóneo en el Concurso de Oposición correspondiente.

[8] Foja 597 del expediente de queja. Copia del oficio […], de 14 de mayo de 2019, signado por la Mtra. […], Directora de Recursos Humanos de la SEV.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron los escritos de queja y de ampliación de queja signados por V1.
- Se solicitaron informes a la SEV.
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

15. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados: ----------

a. Durante la participación de V1 en el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018, la SEV omitió observar las bases de la Convocatoria y los LINEE-13-2016.

b. La SEV violó el derecho a la seguridad jurídica de V1.

C. No se acreditó que la SEV haya discriminado a V1 por ser nativo y pertenecer a una comunidad.

VI. OBSERVACIONES

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo[9].

17. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder

[9] *Cfr. Contradicción de tesis 293/2011,* publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Judicial[10]; mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa.[11]

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado[12].

19. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida[13].

20. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS

21. Esta Comisión es respetuosa de la atribución que recae en la Secretaría de Educación de Veracruz, de administrar la asignación de plazas de conformidad con el artículo 51 fracción XIV[14] de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

22. En ese sentido, esta Recomendación se limita a examinar si la SEV se apegó a las bases de la Convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018 y a los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para la Promoción de Docentes a cargos con Funciones de Dirección,

---

[10] *Cfr*. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007,* Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.
[11] Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
[12] *Ibídem.*
[13] Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.
[14] *"Artículo 51. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de la Educación Básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes: …XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que deban ser ocupadas…"*

Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica y Media Superior para el Ciclo Escolar 2017-2018 (LINEE-13-2016)

23. Por otro lado, respecto a la presunta discriminación alegada por V1 este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de una conducta discriminatoria por razones de origen étnico.

24. Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los derechos violados.

VIII. DERECHO VIOLADO

Derecho a la Seguridad Jurídica

25. En un Estado de Derecho, la ley delimita el ejercicio del poder público. En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) reconoce el derecho a la seguridad jurídica; éste consiste en tener certeza sobre las situaciones jurídicas propias, como consecuencia del deber de la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos establecidos en normas jurídicas previamente expedidas. Así, las actuaciones de la autoridad están previamente definidas por normas, y los gobernados podrán prever las reacciones de la autoridad en situaciones fácticas determinadas.

26. Lo anterior, tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder del Estado. Esto permite que el gobernado tenga los elementos necesarios para defenderse, ya sea ante las autoridades administrativas o ante la autoridad judicial, por medio de las acciones que las leyes establezcan[15].

27. En el presente caso, V1 manifestó que participó en el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018 (en adelante el Concurso). Obtuvo un resultado idóneo en la prelación 5 y en el grupo de desempeño B; cumpliendo con las bases de la Convocatoria correspondiente, tanto en términos de requisitos como de temporalidad. Sin embargo, la SEV no le asignó la Categoría de Supervisor que le correspondía en el plazo legítimamente establecido.

28. Al respecto, de las constancias de este expediente, este Organismo Autónomo advierte que, en fecha 14 de marzo de 2017, V1 se pre-registró para participar en el Concurso; el 27 de marzo

[15] Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

de 2017 acudió a su sede de Registro y el 07 de mayo de 2017 presentó el Examen Nacional[16]. De acuerdo con la Convocatoria para dicho Concurso de Oposición, la publicación de los resultados fue el 04 de agosto de 2021 y tenían vigencia del 16 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2018[17].

29. V1 obtuvo un resultado idóneo en el Grupo de Desempeño B y en la posición 5 de la lista de prelación[18]. Pero la Dirección de Recursos Humanos de la SEV le notificó con el oficio […] de 24 de agosto de 2017[19], que de un estudio y análisis realizado a su situación administrativa con relación a su participación en el Concurso, se advirtió que fue promovido en el Ciclo 2016-2017 a Funciones de Asesor Técnico Pedagógico (ATP), ostentando nombramiento por tiempo fijo. Así mismo, se le notificó que dicha situación implica que no proceda su promoción a Inspector y/o Supervisor de Telesecundaria en el Ciclo Escolar 2017-2018, en virtud de que se encontraba en periodo de inducción de dos años ininterrumpidos, aunado a que el personal que desempeña funciones de ATP no está convocado a participar en los Concursos de Promoción a Categorías de Supervisión.

30. Al respecto, este Organismo constató que V1 sí cumplió con los requisitos establecidos por la Convocatoria. En la fecha en que se pre-registró y registró al Concurso de Oposición se desempeñaba como Docente frente a grupo, lo cual acreditó con la Constancia Laboral de fecha 06 de septiembre de 2019, emitida por la Profesora […], Directora de la Escuela Telesecundaria , ubicada en el Municipio de Coahuitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. En ésta consta que el V1laboró como docente frente a grupo del día 21 de febrero de 2008 al 25 de abril de 2017[20].

31. Cabe señalar que, de acuerdo a la base V. PRE-REGISTRO de la Convocatoria, al concluir el trámite de pre-registro, el Sistema Nacional de Registro en el Servicio Profesional Docente (SNRSPD) debía asignar un comprobante en donde se indicaría la Sede de Registro así como fecha y hora en que tenía que presentar su documentación comprobatoria, sin posibilidad de ser modificada.

32. Cuando V1 presentó su documentación en la etapa de registro, en fecha 27 de marzo de 2017, él continuaba desempeñándose formal y materialmente como docente frente a grupo, ya que su

---

[16] Escrito de desahogo de vista. Fojas 620-621 del expediente.
[17] Convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018, XIII. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Fojas 569-574 del expediente.
[18] Foja 16 del expediente.
[19] Foja 17 del expediente.
[20] Foja 663 del expediente.

nombramiento de ATP lo recibió hasta el 05 de abril de 2017[21]. En ese sentido, V1 presentó la documentación vigente en ese momento y ésta ya no podía modificarse; en ningún momento presentó información o documentación apócrifa o falsa que ameritara que quedara eliminado del concurso en cualquiera de sus fases como lo señala la Base VI. REGISTRO Y SEDES DE REGISTRO de la Convocatoria.

33. De acuerdo con el artículo 12 fracción VI de los LINEE-13-2016, en la etapa de registro los aspirantes debían presentar la documentación solicitada y, a quienes reunieran los requisitos, se les expediría una ficha de examen. En el presente caso, a V1 se le permitió continuar participando en el Concurso de Oposición y obtuvo un resultado idóneo en la posición 5 de la lista de prelación.

34. Esto implica que, al momento de participar, ni V1 ni la autoridad tenían conocimiento del cambio de situación administrativa, porque esta no se había materializado. Por eso no tuvo impedimento para participar.

35. Si bien, V1 participó previamente en el Concurso de Oposición para la Promoción a Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017, en el que obtuvo resultado idóneo en la posición 12 de la lista de prelación[22], y tenía vigencia del 16 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2017; la Convocatoria correspondiente[23] establecía que los cargos con funciones de ATP disponibles se asignarían en estricto orden de prelación.

36. En relación a ello, el art. 28 fracción I de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para la promoción de Docentes a cargos con Funciones de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica y Media Superior para el Ciclo Escolar 2016-2017 (LINEE-10-2015), señalaba que las Autoridades Educativas Locales debían hacer la asignación de los nombramientos a cargos con funciones de ATP a los aspirantes que cumplieron los requisitos establecidos en las Convocatorias y que obtuvieron un resultado idóneo en el Concurso de Oposición. Sin embargo, también era clara al señalar que la asignación se realizaría considerando las vacantes disponibles.

---

[21] Foja 567 del expediente.
[22] Foja 662 del expediente.
[23] Convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017. Fojas 575-579 del expediente.

37. Al respecto, V1 no tenía certeza de que obtendría su nombramiento de ATP ya que éste dependía de la disponibilidad de vacantes, aunado a que era el número 12 de la lista de prelación.

38. No pasa desapercibido que, el nombramiento de ATP de V1, fue recibido hasta el 05 de abril de 201724 (dentro de la vigencia de los resultados del Concurso de Oposición correspondiente). No obstante, dicho documento ya no se encontraba vigente cuando fue recibido, ya que en las notas importantes señala: "Usted dispone de hasta tres días hábiles a partir de la fecha de expedición de este documento para presentarse a laborar, en caso contrario quedará sin efecto su nombramiento"; su fecha de expedición es del 23 de febrero de 2017. Por lo tanto, para el 05 de abril de 2017, la eficacia jurídica y administrativa del nombramiento se había extinto.

39. De lo anterior, esta Comisión advierte que cuando la SEV publicó la Convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018 en fecha 13 de marzo de 2017, ya había elaborado el nombramiento de ATP de V1 pero ya se encontraba sin efectos. A pesar de ello, la SEV permitió su participación en el proceso, validó la documentación vigente que él presentó y no le notificó que al recibir ese nombramiento quedaría eliminado del Concurso de Oposición. Lo expuesto, significó una falsa expectativa para V1 Eso viola su derecho a la seguridad jurídica.

40. Por otro lado, esta Comisión observó que con oficio […] de fecha 14 de diciembre de 2018, la Directora de Recursos Humanos de la SEV, le ratificó a V1 el contenido de diversos oficios. Entre ellos, el número […] de 24 de agosto de 2017, con el que se le notificó los motivos de la improcedencia de su registro al concurso y agregó que su Nivel Educativo únicamente reportó dos vacantes mismas que fueron asignadas conforme a la normativa establecida. Sin embargo, el Reglamento Interior de la SEV25 no establece que ésta sea una atribución de la Dirección de Recursos Humanos.

41. No obstante, V1 manifestó a este Organismo que la SEV asignó dos Categorías de Supervisor de Telesecundarias Federales de manera irregular a PI-2 y PI-3 dentro de los términos de temporalidad que marca el artículo 55 fracción I de los LINEE-13-16 para la vigencia de asignación de cargos a quienes resultaron idóneos en el Concurso de Promoción a Supervisor 2017-2018, toda vez que PI-2 no participó en éste y PI-3 sí participó pero no obtuvo un resultado idóneo.

---

[24] Foja 567 del expediente.
[25] Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 24 de mayo de 2006, Núm. Ext. 119.

42. Al respecto, la SEV informó a esta Comisión que en el Ciclo Escolar 2017-2018, el nivel educativo de Telesecundaria Federal al que pertenece V1, únicamente reportó dos vacantes. Éstas fueron asignadas en estricto apego a las listas de prelación ya que no se asignaron cargos o nombramientos de Inspector de Zona y/o Supervisor Escolar a personas que no hayan obtenido resultado idóneo. Finalmente, la autoridad señaló que la asignación de la Categoría de Supervisor de PI-2 y PI-3, se realizó con efectos 2017[10] (22 de mayo de 2017), en acto público protocolario[26], pero no aportó copias de los nombramientos correspondientes para acreditar su dicho.

43. En ese sentido, a través del escrito de fecha 18 de septiembre de 2021, V1 manifestó que de acuerdo a lo reportado por la SEV al Fondo Nacional de Nómina Educativa (FONE), las asignaciones de las Claves de Supervisor de PI-3 y PI-2 se realizaron en el primer trimestre de 2018 y en el cuarto trimestre de 2017, respectivamente. Es decir, dentro de los términos de temporalidad que marca el artículo 55 fracción I de los LINEE-13-16 para la vigencia de asignación de cargos a quienes resultaron idóneos en el Concurso de Promoción a Supervisor 2017-2018 en el que él participó y resultó idóneo, y no en mayo de 2017 como lo informó la autoridad a este Organismo[27].

44. Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que la SEV no observó las bases de la Convocatoria para el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018 y los LINEE-13-2016. Esto viola el derecho a la seguridad jurídica en términos del artículo 16 de la CPEUM, en perjuicio de V1.

IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

45. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas[28], y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente[29]. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer

---

[26] Fojas 559-564 del expediente.
[27] Fojas 616-633 del expediente.
[28] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.
[29] Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

46. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias de manera coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIV), para que la víctima sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

49. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Satisfacción

50. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

51. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la SEV deberá iniciar, a la brevedad y substanciar con debida diligencia, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

52. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

53. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

55. Por lo anterior, la SEV deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la seguridad jurídica, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. PRECEDENTES

57. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones **05/2020, 07/2020, 45/2020, 54/2020, 55/2020, 69/2020, 123/2020, 130/2020, 148/2020, 150/2020, 152/2020, 155/2020, 174/2020, 176/2020, 180/2020, 25/2021, 26/2021 y 74/2021**

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

58. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XII. RECOMENDACIÓN Nº 091/2021

LIC. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de V1 y realice los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y

efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

b) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

c) Con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la seguridad jurídica. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matzumoto Benítez